

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019 – 0043** de **SANITAS EPS** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS**, informando que se allegó poder conferido por la llamada en garantía y se encuentra para resolver el recurso de reposición y solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía. Se informa que por error involuntario no se había anexado el correo contentivo de las peticiones anteriores recibido el 27 de marzo de 2023. Sírvase proveer.



FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. MARTHA LUCIA MALDONADO MURILLO como apoderada judicial de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERVIS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA GRUPO ASD SAS quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por la apoderada de la llamada en garantía UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, el cual fundamenta en que la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía no se produjo dentro del término de 6 meses otorgados por la Ley por tanto el mismo se torna en ineficaz.

Para resolver se considera:

Mediante providencia del 27 de enero del 2022 (fl. 123) se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la demandada ADRES y se ordenó citar al proceso a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

El artículo 66 del C.G.P., establece el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior."

En el caso de autos, si bien la demandada ADRES allegó las diligencias para la notificación a la llamada en garantía mediante correo electrónico remitido el 7 de junio del 2022, también lo es que mediante providencia del 23 de marzo del 2023 (fl. 158), al resolver la nulidad planteada por la llamada en garantía se dispuso no dar validez a la mencionada notificación y en atención a que se confirió poder se tuvo por notificada por conducta concluyente a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 en los términos del Art. 301 del C.G.P., que dispone:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Quando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Es decir, de conformidad con la norma citada, la notificación personal se surtió el 24 de marzo del 2023, fecha en la que se notificó el auto que reconoció personería al apoderado de la llamada en garantía y se le dio aplicación a la

norma mencionada respecto de la conducta concluyente.

En consecuencia, para la data anterior 24 de marzo del 2023 había transcurrido más de los 6 meses otorgados por el Art. 66 del C.G.P. para que se notificara a la llamada en garantía, por lo que resulta ineficaz tal figura como lo prevé dicha normatividad.

En este orden de ideas, le asiste razón a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y en consecuencia se repone el auto de fecha 27 de enero del 2022 y se dispone declarar la ineficacia del llamamiento en garantía.

De igual manera se deja sin valor y efecto el auto del 25 de abril del 2023 en cuanto tuvo por no contestada la demanda por la llamada en garantía, toda vez que se declaró la ineficacia de dicha figura.

De otro lado, sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **5 MAYO 2023** SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **053**

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0009** de **CESAR IVÁN MAHECHA RUBIANO** contra **JOSÉ HILDEBRANDO MOLINA PARRA** informando que dentro del término legal el demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. FACÚLTASE** al Dr. **CÉSAR IVÁN MAHECHA RUBIANO** para actuar en causa propia por ostentar la calidad de abogado.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **CÉSAR IVÁN MAHECHA RUBIANO** contra **JOSÉ HILDEBRANDO MOLINA PARRA** por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al demandado **JOSÉ HILDEBRANDO MOLINA PARRA** de forma personal, por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
- 4. Se le INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.

5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

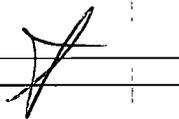


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **5 MAYO 2023** SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **053**

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-0079** de **CARLOS IGNACIO AVENDAÑO RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, informando que se recibió contestación a la demanda por parte de las demandadas. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., confirieron poder para ser representadas en el proceso y la parte demandante no allegó constancia de notificación de la demanda, por lo que de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE TENERLAS POR NOTIFICADAS POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** y en aplicación al principio de economía procesal, procede a pronunciarse sobre la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial.

RECONOCER al Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ como apoderado de parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderada de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las demandadas COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las cuatro (4:00) de la tarde del día siete (07) del mes de junio de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

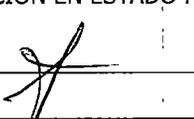
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 MAYO 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>053</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2022-03092 de CRISTHIAN DAVID NARVÁEZ ACOSTA contra TASK FORCE CONSULTING S.A.S., informando que el apoderado de la parte ejecutante dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto anterior que decretó medidas de embargo.

Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOTOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto anterior que decretó medidas de embargo, concretamente sobre el límite de la misma. Fundamenta el recurso en que no se tuvo en cuenta el valor total de las condenas impuestas a la demandada.

Al revisar la providencia atacada observa el Juzgado que se ordenó embargo a las entidades bancarias allí relacionadas, limitando la medida a la suma de \$15'000.000,00. Al verificar el mandamiento de pago de fecha 11 de abril del 2023 (fl. 165), allí se dispuso el pago de las condenas impartidas en la sentencia de primera y segunda instancia, las cuales ascienden a \$77'878.472,00 más las intereses moratorios a partir del 19 de mayo de 2021, por lo que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante, respecto del límite de la medida de embargo, por lo que se repondrá el auto anterior, en el sentido de limitar la misma a la suma de \$120'000.000,00 de conformidad con lo previsto por el Art. 599 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Consecuente con lo anterior, al momento de librarse los oficios, la Secretaría deberá tener en cuenta el límite acá señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY L 5 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053

EL SECRETARIO, 